

Bogotá, D.C., 29 de Abril de 2026

MAGISTRADO PONENTE: ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL
PROCESO NO.: 7207585 (1) de 2024
DISCIPLINADO: ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
DISCIPLINA PATINAJE

1. ASUNTO

Procede la sala de apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje De Colombia a conocer del recurso de apelación presentado por el deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA** en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de Julio de dos mil veinticinco (2025), por la sala disciplinaria, mediante la cual se decidió sancionar a el deportista a un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años, desde el 13 de agosto de 2024 y además anuló los resultados, puntos, premios o medallas que hubiera podido obtener desde el 15 de noviembre de 2023 en adelante.

2. COMPETENCIA

La Sala de Apelación del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia es competente para conocer del recurso interpuesto contra la decisión proferida el 25 de julio de 2025, conforme a lo previsto en la ley 2084 de 2021 y al Código Mundial Antidopaje 2021.

3. ANTECEDENTES Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- 3.1.** El día 15 de noviembre de 2023, al deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA le fue practicado control dopaje conforme a los protocolos establecidos por la Organización Nacional Antidopaje y en observancia de los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).
- 3.2.** La muestra biológica recolectada fue remitida a un laboratorio acreditado por la AMA, el cual reportó un **Resultado Analítico Adverso (RAA)** consistente en la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, incluidos en la Lista de Prohibiciones vigente para el año 2023.
- 3.3.** De acuerdo con el Formato de Toma de Muestras, el procedimiento de recolección se efectuó conforme a los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones, garantizando la identificación del deportista, la integridad de la muestra y la cadena de custodia.
- 3.4.** El resultado analítico adverso fue oportunamente notificado al deportista, tal como se acredita con las comunicaciones y reiteraciones obrantes en, informándole igualmente su derecho a solicitar el análisis de la muestra B.
- 3.5.** Se agotó el procedimiento de apertura y análisis de la muestra B, cuyo resultado confirmó el hallazgo inicial, según consta en el respectivo informe de laboratorio, sin que se evidenciaran irregularidades técnicas o procedimentales.

- 3.6.** Con fundamento en lo anterior, la autoridad competente formuló cargos contra el deportista por la presunta comisión de una infracción a las normas antidopaje, en los términos del artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, conforme se desprende de la Formulación de Cargos (P-5).
- 3.7.** El Atleta contó con la asistencia de Defensor Público designado por la Defensoría del Pueblo, y presentó solicitudes y escritos, entre ellos peticiones de aplazamiento de audiencias.
- 3.8.** El deportista solicitó la celebración de un Acuerdo de Resolución de Caso, petición que fue evaluada por la Organización Nacional Antidopaje y elevada a la Agencia Mundial Antidopaje, la cual finalmente descartó su procedencia, según se acredita en los anexos del expediente.
- 3.9.** Concluida la etapa de instrucción, la Sala Disciplinaria del TDAC profirió fallo de primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, declarando la responsabilidad disciplinaria del investigado e imponiendo la sanción correspondiente mediante decisión de fecha 25 de julio de 2025, resolvió:
- "-Determinar que el deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA incurrió en infracción a las normas antidopaje por violación del Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, al haberse encontrado en su muestra la presencia de una sustancia prohibida (19-norandrosterona), y del Artículo 10.14.1, al haber participado activamente en actividades deportivas organizadas por una entidad signataria durante el período de suspensión provisional obligatoria, lo cual constituye una contravención a la prohibición de participación en competencias o actividades reconocidas por la organización antidopaje.*
- *Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.*
 - *El periodo de inhabilitación será de CUATRO (4) años Inconforme con dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando, entre otros aspectos, alego vulneración al debido proceso, irregularidades en la toma y análisis de la muestra y la procedencia de causales de exoneración o reducción de la sanción."*
- 3.10** Inconforme con dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación dentro del término legal, planteando cuestionamientos relacionados con el respeto al debido proceso, la regularidad del procedimiento de control antidopaje y la procedencia de causales de exoneración o reducción de la sanción, Correspondió su conocimiento a esta sala de apelación.

4. DE LA SENTENCIA APELADA

La providencia objeto de impugnación corresponde al fallo proferido el 25 de julio de 2025 Radicado TDAC 7207585 de 2024 por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, dentro del proceso identificado con radicado TDAC 7207585 de 2024, mediante el cual se declaró que el deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA** incurrió en infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021 y la del Artículo 10.14.1

La Sala de Primera Instancia estableció que, con ocasión del control antidopaje practicado el 15 de noviembre de 2023, se obtuvo una muestra biológica cuyo análisis fue realizado por laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), arrojando un Resultado Analítico Adverso (RAA) consistente en la presencia de una sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— incluida en la Lista de Prohibiciones vigente.

Con fundamento en dicho resultado analítico, y previa verificación de la regularidad del procedimiento de toma de muestra, cadena de custodia, transporte, análisis y reporte de laboratorio, la Sala concluyó que se configuraba la infracción prevista en el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, cuyo tenor literal dispone:

"La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista."

5. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. El día (11) de agosto de 2025 esta sala avocó el conocimiento del recurso de apelación.

5.2. Se llevó a cabo la audiencia para escuchar a las partes en esta instancia, el día Diecinueve (22) de agosto de 2025, dándoles la oportunidad también de presentar o solicitar pruebas adicionales, de lo cual no hicieron uso, ni la ONAD, ni el deportista.

5.3. En el escrito de Formulación de cargos, en su numeral 8º, la ONAD indicó que revisada la información de la Organización, así como los registros del sistema ADAMS de la Agencia Mundial Antidopaje, no se evidencian sanciones impuestas a el disciplinable *ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA* por infracciones a las normas antidopaje diferentes a las del asunto en estudio.

5.4. El día 10 de Octubre de 2025 se convocó a las partes para escuchar alegatos finales

5.5 El día 13 de Octubre de 2025 se llevó a cabo la audiencia para escuchar alegatos finales.

Es así como siguiendo los principios del CMA: audiencia en un plazo razonable y ser oído por el Tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, audiencia de escucha de partes y decreto de pruebas de oficio, audiencia de alegatos finales, se agotó.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE APELACION

6.1. Competencia. A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico, por lo tanto, la presente Sala de Apelaciones está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para decidir del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

6.2. De la apelación. El veinticinco 25 de julio de 2025 , la sala disciplinaria del TDAC profirió la sentencia y una vez notificada a las partes, tal como se mencionó anteriormente, el apoderado del deportista (Dr Deimar Camilo Serrano Serrano) interpuso recurso de apelación y lo sustentó en tiempo:

"La defensa sostiene que la responsabilidad disciplinaria no puede estructurarse sobre conjeturas. Se fundamenta en los siguientes puntos:

- **Inexistencia de Certeza:** *La actividad probatoria desplegada por el Ministerio es deficiente e insuficiente para desvirtuar la **presunción de inocencia**. No se ha alcanzado el grado de certeza exigido por los principios de legalidad y tipicidad.*

- **Pruebas Indirectas:** Se rechaza la pretensión de sancionar con base en pruebas indirectas que carecen de fiabilidad y rigor técnico, solicitando que se mantenga incólume el estado de inocencia del deportista.

Se solicita en el recurso de apelación la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del pliego de cargos, fundamentada en la violación del **Artículo 29 de la Constitución Política** y las formas propias de cada juicio:

1. **Falta de Imputación Fáctica y Jurídica:** La jurisprudencia exige que la imputación sea clara, precisa, específica e integral. En este caso, el Ministerio ha fallado en determinar con exactitud los aspectos objetivos y subjetivos de la falta, impidiendo que el investigado conozca con rigor la conducta que se le recrimina.
2. **Irregularidad en la Notificación (Error en el Canal):**
 - El Ministerio intentó notificar el pliego de cargos (Oficio 2024-EE-006372) a la dirección de correo electrónico *abelloqemba@gmail.com*.
 - **El error:** Dicha dirección es incorrecta. El correo registrado oficialmente por el deportista en el formato de toma de muestras y utilizado para otras actuaciones es *abelloqemba2@gmail.com*.
3. **Omisión de la Notificación Física:** A pesar de contar con la dirección física del investigado en el formulario oficial, el Ministerio omitió enviar el pliego de cargos por este medio, aunque sí lo hizo posteriormente con un oficio de "reiteración" (Oficio 2024-EE-009366). Esta falta de diligencia generó una vulneración real al derecho de defensa y contradicción, al impedir al deportista conocer oportunamente el acto administrativo que inició el reproche.

La defensa técnica solicita al Despacho:

"PRIMERO: Absolver al investigado Andrés Felipe Bello de los cargos formulados, ante la evidente debilidad probatoria para estructurar una sanción.

SEGUNDA Declarar la **nulidad de lo actuado** a partir de la notificación del pliego de cargos. En consecuencia, ordenar al Ministerio realizar una notificación en debida forma (a la dirección física y al correo electrónico correcto), garantizando el derecho fundamental al debido proceso y la oportunidad de ejercer una defensa técnica adecuada."

Teniendo en cuenta los argumentos y tal como lo establece el artículo 13.1.1 del C.M.A. esta sala estudiará los motivos de inconformidad y además todos los aspectos "relevantes del asunto".

La Sala de Apelación tiene por acreditado que el deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA** fue sometido a un control antidopaje en el marco del Programa Nacional Antidopaje, durante el cual se recolectó una muestra biológica debidamente identificada dentro del sistema de control.

La recolección, custodia y transporte de la muestra se realizaron conforme a los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones, garantizando la identificación del deportista, la integridad de la muestra y la preservación de la cadena de custodia. El análisis efectuado por un laboratorio acreditado reportó un Resultado Analítico Adverso, circunstancia que fue oportunamente notificada al deportista junto con la información sobre los derechos que le asistían dentro del procedimiento antidopaje.

En ejercicio de dichos derechos, el investigado solicitó la apertura y análisis de la muestra B, diligencia que se practicó conforme a la normativa aplicable y cuyo resultado confirmó el hallazgo inicial, sin que se evidenciaran irregularidades técnicas o procedimentales que afectaran la validez del resultado.

Con fundamento en estos elementos, la autoridad competente formuló cargos por la presunta comisión de una infracción a las normas antidopaje previstas en el Código Mundial Antidopaje. Durante el trámite disciplinario, el investigado fue informado de las actuaciones adelantadas, ejerció su derecho de defensa y contradicción y contó con asistencia jurídica a través de defensor público designado por la Defensoría del Pueblo, presentando además diversas solicitudes procesales, entre ellas peticiones de aplazamiento de audiencias.

Partimos de la sanción impuesta por la sala disciplinaria, consistente en cuatro (4) años de inhabilidad, cuyo cómputo inicia a partir de la notificación efectuada en audiencia de la decisión. No obstante, no hay lugar al reconocimiento de descuento por concepto de suspensión provisional, en razón a que, en el presente asunto, el deportista incurrió igualmente en la infracción contemplada en el artículo 10.14.1.

Referente a la Irregularidad en la Notificación (Error en el Canal), alegada por el apelante, es importante precisar que el Correo electrónico registrado oficialmente por el deportista en el formato de toma de muestras es abellogemba0@gmail.com el cual podemos observar en los folios de este expediente.

La ONAD intentó notificar el pliego de cargos (Oficio 2024-EE-006372) de fecha marzo 18 de 2024 a la dirección de correo electrónico abellogemba@gmail.com donde le remite la notificación al deportista de la presunta infracción. Posteriormente La ONAD envía el Oficio 2024-EE-000-9366 de fecha abril 24 de 2024 que denomina "*reiteración a la notificación de una presunta infracción*" y lo envía a la calle 30 A Sur 9C 90 este Bogotá, y enuncia que es con la guía 433204 972 de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.S – 4-72.

Por otra parte, en el archivo 007 del expediente de fecha de 2 de mayo de 2024 podemos evidenciar un correo electrónico como respuesta del deportista al resultado adverso donde indica que: "*no requiero solicitar el análisis de la muestra b*" y lo remite desde otro correo electrónico que es abelloquemba2@gmail.com

También tenemos que en el curso del proceso, el deportista propuso la celebración de un Acuerdo de Resolución de Caso, solicitud que fue evaluada por las autoridades antidopaje competentes, pero finalmente descartada, continuándose con el trámite ordinario del procedimiento. Concluida la etapa de instrucción, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia profirió el correspondiente fallo de primera instancia, mediante el cual declaró la responsabilidad disciplinaria del investigado e impuso la sanción respectiva.

Inconforme con dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación dentro del término legal, planteando cuestionamientos relacionados con el respeto al debido proceso, la

regularidad del procedimiento de control antidopaje y la procedencia de causales de exoneración o reducción de la sanción.

La defensa alega violación al debido proceso, más irregularidades en la toma de muestra y habla del origen alimentario vísceras para una reducción, exoneración y manifiesta la inexistencia de la infracción del 10.14.1. a su vez la nulidad por indebida notificación del pliego de cargos.

En cuanto a la nulidad alegada por la defensa del deportista, para invocar la existencia de nulidad debe concurrir la irregularidad más la indefensión real y él deportista conoció el proceso; se refirió a la muestra B, participó en el proceso, tuvo defensor y además apeló es decir se cumplió con la finalidad de la notificación.

7. ALEGATOS FINALES EN SEGUNDA INSTANCIA:

7.1. De lo manifestado por el deportista:

*"El deportista en los alegatos reconoce la presencia de **Norandrosterona** en su muestra, pero basa su defensa en la falta de dolo (intención), Enfatiza que compite desde los 9 años y que, en 15 años de carrera y tras 7 pruebas previas, esta es su primera muestra adversa, Declara honestamente no saber cómo llegó la sustancia a su cuerpo, asegurando que siempre ha sido cuidadoso con lo que consume para proteger su integridad.*

*Subraya que la prueba se realizó **un día antes** de iniciar competencias, lo que, según él, demuestra que no buscaba mejorar su rendimiento deportivo de manera premeditada.*

El deportista rechaza tajantemente las acusaciones de la "Señora Isabel", quien afirma que él está ejerciendo como entrenador:

Aclara que asistir a eventos de patinaje (como en Bogotá o Medellín) es un acto de gusto personal y derecho como espectador, no un ejercicio profesional. Niega haber firmado contratos como entrenador del "Club Astros LJM".

Explica que su presencia en parques (como San Ignacio del Tintal) coincide con horarios de uso comunal. Niega dar clases personalizadas; argumenta que la presencia de otros niños patinando en el mismo lugar y tiempo no implica un vínculo laboral o de entrenamiento.

Manifiesta sentirse "agredido" y "calumniado", considerando que las pruebas presentadas en su contra son testimonios subjetivos y no pruebas procedimentales reales.

Bello introduce un punto de crítica hacia la equidad del proceso:

Menciona el caso de un compañero (Viviescas), quien a pesar de estar sancionado, supuestamente sigue asistiendo a competencias y calentando en horarios oficiales sin las restricciones que a él se le pretenden imponer.

*Asegura que, a diferencia de otros casos donde ligas han apoyado a deportistas sancionados, él ha respetado la prohibición de competir y se ha mantenido al margen de eventos oficiales. Solicita que no se le imponga la sanción máxima de **4 años**, calificándola de "carga injusta" para alguien con su trayectoria limpia.*

Pide que se le abone o tenga en cuenta el tiempo sin competir durante el proceso.

Acepta la realidad del resultado positivo, pero exige que se le juzgue basándose en pruebas coherentes y no en "mentiras" sobre su actividad actual."

7.2. De lo manifestado por el apoderado del deportista:

El apoderado del deportista reitera la existencia de un vicio procedimental que afecta la validez de la actuación:

"Falla en la Notificación del Pliego de Cargos: El Ministerio pretendió notificar el oficio **2024-EE-006372** a un correo erróneo (*abellokenba@gmail.com*), ignorando el correo habilitado (*abellokenba2@gmail.com*) y la dirección física registrada.

La defensa argumenta que no se puede "reiterar" (mediante el oficio 2024-EE-009366) una notificación que nunca nació a la vida jurídica, vulnerando el derecho de defensa y los términos procesales.

La defensa solicita la revocación de la sanción basándose en la falta de culpabilidad y deficiencias técnicas:

Con base en testimonios (*María Olga Quemba y Hernando Bello*), se plantea que la presencia de **19-Norandrosterona** tiene un origen exógeno no intencional, derivado de la dieta específica del deportista previa a los Juegos Nacionales 2023.

También menciona que La muestra se tomó en baños en obra negra, sin agua corriente, sin iluminación y con presencia de lodo y polvo, factores que comprometen la pureza del procedimiento y que Se prohibió al deportista tomar fotografías del lugar y se le negó el ingreso de un acompañante, impidiéndole preconstituir la prueba de estas irregularidades.

También señala que El Ministerio imputa al deportista haber actuado como entrenador y competidor durante su inhabilitación. La defensa califica esto como una **imputación ambigua y sin sustento:**

-Los testimonios de Eric Daza y Julio César Guernica no son directos ni sensoriales. Se basan en rumores y no en la percepción inmediata de los hechos.

-El correo electrónico anónimo que sirve de base para la acusación no fue incorporado legalmente al proceso, impidiendo que la defensa contrainterrogara al remitente.

-Se vulneró la legalidad al realizar una interpretación extensiva y vaga de las conductas prohibidas, sin delimitar tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones.

Como argumento de cierre, la defensa invoca el **Artículo 4 de la Constitución Política:**

Cita El Código Mundial Antidopaje pretende aplicar una responsabilidad objetiva (sanción por el solo hallazgo). La defensa sostiene que esto es incompatible con el ordenamiento colombiano, el cual exige siempre la demostración de la **culpa o dolo**. Se solicita inaplicar cualquier norma del Código que contravenga la dignidad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

La defensa técnica solicita al Despacho:

1. **Revocar** en su integridad la sentencia de primera instancia.
2. **Absolver** a Andrés Felipe Bello Qemba de las infracciones a los artículos 2.1 y 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje.
3. **Subsidiariamente**, aplicar las causales de exoneración o reducción de sanción (Art. 10.5 y 10.6) por ausencia de culpa o negligencia significativa.

7.3. De lo manifestado por la ONAD destacamos lo siguiente:

La ONAD ratifica la vulneración del **Numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje**, basándose en los siguientes puntos técnicos:

"Se halló **19-Norandrosterona**, metabolito de la Nandrolona (esteroide anabólico). Es una **sustancia no específica**, lo que implica una presunción de uso intencional para mejorar el rendimiento (aumento de masa y fuerza muscular).

Recuerda que, según el numeral 2.1.1, el deportista es el único responsable de asegurar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo. Este principio ha sido declarado constitucional en Colombia mediante la validación de la Convención Internacional contra el Dopaje.

La infracción está plenamente probada mediante el resultado adverso en la Muestra A y su posterior confirmación en la Muestra B.

La ONAD desestima las justificaciones presentadas por el deportista y su apoderado:

La defensa alega consumo de vísceras, pero no aporta pruebas científicas, recibos de compra ni trazabilidad del producto.

y refiera que Según la jurisprudencia del **TAS**, el atleta debe demostrar el origen específico y la relación de concentración entre el alimento y el hallazgo en la muestra, carga probatoria que no se cumplió.

No hay registro de quejas u observaciones en el formulario oficial firmado por el atleta el día del control y Por ser mayor de edad y no tener discapacidad cognitiva, el atleta no tiene derecho automático a un acompañante según el estándar internacional y que Aun si existieran deficiencias locativas, el atleta no demostró que estas fueran la causa del resultado analítico adverso.

Incumplimiento de la Suspensión (Art. 10.14)

La ONAD sostiene que el deportista violó su estatus de inhabilitación provisional, aportando las siguientes pruebas que constan en el expediente:

- **Prueba Documental (Correo Electrónico):** Comunicación del administrador del Parque San Ignacio del Tintal, informando que el señor Bello se encontraba impartiendo clases sin autorización.
- **Participación en Eventos:** Reportes de terceros sobre su presencia como entrenador de los clubes **Astros y LJM** durante la Válida Nacional en Medellín (diciembre 2024).
- **Eventos Privados:** Pruebas de participación en eventos organizados por el club Altavista.

Peticiones y Observaciones Finales

Ratificación del Fallo: La ONAD solicita que se mantenga en firme la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Sobre el caso Viviescas: La ONAD toma nota de la denuncia del atleta sobre otro deportista (Viviescas) que supuestamente incumple su sanción, solicitando autorización para usar dicha declaración en una nueva investigación, pero aclarando que esto no exime de responsabilidad a Andrés Bello."

"El atleta no ha cumplido con la carga de probar, bajo el balance de probabilidades, cómo la sustancia entró en su organismo. Al tratarse de una sustancia no específica y existir pruebas de que incumplió la suspensión provisional, la sanción debe ser ratificada."

8. DEL CASO EN CONCRETO

La presente investigación disciplinaria, se inició con ocasión a la violación del deportista al Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021: Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista. La 19-norandrosterona es el principal metabolito de la nandrolona, un esteroide anabólico androgénico de uso prohibido.

9. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y VALORADAS

Se aportaron y evacuaron debidamente las siguientes pruebas:

- 9.1 Formato de Toma de Muestras correspondiente al control antidopaje No.7207585.
- 9.2 Reporte de Laboratorio – Resultado Analítico Adverso, muestra A No. 7207585. (19 Norandrosterona)
- 9.3 Resultado del Análisis de la Muestra B No. 7207585.
- 9.4 Notificación inicial del resultado analítico adverso y reiteración de la notificación al deportista.
- 9.5 Formulación de cargos contra el deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA
- 9.6 Comunicaciones del Ministerio del Deporte y de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) relativas a la gestión de resultados y al análisis de la muestra B.
- 9.7 Comunicados y respuestas electrónicas de fechas 17, 19 y 26 de junio de 2024.
- 9.8 Solicitud de Acuerdo de Resolución de Caso y respuesta negativa emitida por la Organización Nacional Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje.
- 9.9 Queja y anexos allegados en diciembre de 2024, así como las respuestas institucionales correspondientes.
- 9.10 Testimonio de la madre del deportista: señora María Olga Quemba recepcionado por Sala Disciplinaria en audiencia de instrucción del día 7 de marzo del 2025.
- 9.11 Testimonio del padre del deportista: señor Hernando Bello Partenina recepcionado por Sala Disciplinaria en audiencia de instrucción del día 7 de marzo del 2025.
- 9.12 Declaración deportista: señor Andrés Felipe Bello Quemba recepcionado por Sala Disciplinaria en audiencia de instrucción del día 7 de marzo del 2025.
- 9.13 Declaración del señor Erick Daza Londoño
- 9.14 Declaración del señor Julio cesar Garnica
- 9.15 Declaración del señor Johan Elias Carvajal Manrique

Tal como se indicó anteriormente ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA incurrió en infracción a las normas antidopaje previstas en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en su muestra biológica.

La Organización Nacional Antidopaje - ONAD -En particular, señaló:

- La validez formal y técnica del procedimiento de control.
- La acreditación del laboratorio ante la AMA.
- La inexistencia de irregularidades que afectaran la fiabilidad del resultado.
- La ausencia de Autorización de Uso Terapéutico (AUT).

- La falta de prueba idónea que desvirtuara la configuración de la infracción o demostrara ausencia significativa de culpa o negligencia.

Para el presente estudio, el Tribunal constata que se configuran **dos infracciones concurrentes** a las normas antidopaje conforme al artículo 2 del Código Mundial Antidopaje:

- *Artículo 2.1: Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.*
- *Artículo 10.14.1, al haber participado activamente en actividades deportivas organizadas por una entidad signataria durante el período de suspensión provisional obligatoria, lo cual constituye una contravención a la prohibición de participación en competencias o actividades reconocidas por la organización antidopaje.”*

En relación con la infracción del artículo 2.1, la sola detección analítica de **19-Norandrosterona** (S1.1 anabólico) en la muestra de orina recolectada al deportista constituye una violación objetiva a las normas antidopaje. En virtud del principio de responsabilidad objetiva, no se requiere probar dolo, culpa o negligencia: el deportista es responsable por cualquier sustancia prohibida que se encuentre en su organismo, sin importar su intención o conocimiento al respecto.

Para efectos de la presente decisión, la Sala de Apelación del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia (TDAC) tiene en cuenta, además del expediente principal, los documentos y actuaciones incorporados válidamente al proceso, los cuales se valoran como pruebas.

Las pruebas antes relacionadas fueron valoradas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad, sin que se advierta vicio alguno que afecte su validez.

Especial relevancia reviste el **Reporte de Laboratorio**, por cuanto fue emitido por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), circunstancia que activa la presunción de conformidad analítica prevista en el artículo 3.2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021 al caso relacionado con el resultado analítico adverso por presencia de **19-Norandrosterona** en la muestra del deportista Andrés Felipe Bello Quemba.

Es importante resaltar lo manifestado por el mismo deportista **Bello Quemba** en audiencia de fecha 10 de octubre de 2025:

- *El deportista en los alegatos reconoce la presencia de **Norandrosterona** en su muestra, pero basa su defensa en la falta de dolo (intención),*
- *Enfatiza que compite desde los 9 años*
- *Menciona que en 15 años de carrera y tras 7 pruebas previas, esta es su primera muestra adversa, Declara honestamente no saber cómo llegó la sustancia a su cuerpo, asegurando que siempre ha sido cuidadoso con lo que consume.*
- *El deportista no probó de forma detallada como ingreso la sustancia en su organismo, elementos y requisitos la declaración no fue contundente.*
- *No hubo acuerdo de resolución firmado por que no se cumplieron los requisitos de wada.*

En cuanto a la infracción del Artículo 10.14.1 analizaremos su conducta frente a la prueba testimonial.

El deportista reconoció la presencia de la sustancia en su organismo, aunque manifestó desconocer la forma en que esta ingresó a su cuerpo. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del CAS, cuando un deportista pretende obtener una reducción de sanción debe demostrar de manera concreta y verificable el origen de la sustancia prohibida. La simple afirmación de desconocimiento no satisface dicha carga probatoria.

En conclusión, el deportista declara sobre su trayectoria deportiva, su sorpresa frente al resultado y su desconocimiento del origen de la sustancia; también reconoce el resultado analítico adverso, pero niega haber consumido sustancias prohibidas de forma intencional: *"Yo reconozco que salió la sustancia en la muestra, pero la verdad no sé cómo llegó a mi cuerpo"*.

También enfatiza su trayectoria deportiva: *"Llevo más de quince años compitiendo en patinaje y siempre he sido muy cuidadoso con lo que consumo"*.

El deportista insiste en que no buscó mejorar su rendimiento de forma indebida: *"Nunca he intentado mejorar mi rendimiento con sustancias prohibidas"*.

Valor probatorio: El propio deportista no logra explicar el origen de la sustancia prohibida, lo cual resulta relevante dado que, conforme al Código Mundial Antidopaje, cuando se pretende una reducción de sanción el atleta debe demostrar el origen de la sustancia.

Durante la audiencia de práctica de pruebas además de la declaración del deportista, declararon diversos testigos:

- **Declaraciones de los padres del deportista:**

Del testimonio de la señora María Olga Quemba: La testigo comparece en calidad de madre del deportista y su declaración se orienta a explicar:

- la trayectoria deportiva de su hijo
- los hábitos de alimentación
- la disciplina deportiva
- la sorpresa frente al resultado analítico adverso.

La testigo enfatiza la disciplina y el cuidado del deportista frente a controles antidopaje y manifestó: *"Mi hijo lleva muchos años en el patinaje y siempre ha sido muy cuidadoso con lo que consume porque sabe que le hacen controles antidopaje"*.

También señaló que el resultado positivo fue inesperado para la familia: *"Para nosotros fue una sorpresa muy grande porque él siempre ha sido muy disciplinado con su entrenamiento y su alimentación"*.

Igualmente manifestó que el deportista llevaba una dieta especial en preparación para competencias: *"Él estaba preparando competencias importantes y tenía una alimentación especial para poder rendir mejor"*.

El testigo señor Hernando Bello, padre del Atleta, resaltó la trayectoria deportiva del atleta, pero no permiten establecer el origen de la sustancia detectada. Por tanto, si bien constituyen elementos de contexto, no desvirtúan el resultado analítico adverso.

Valor probatorio: Su declaración tiene carácter referencial y contextual, pues describe hábitos y trayectoria deportiva del atleta, pero no permite establecer el origen concreto de la sustancia detectada.

- **Declaraciones de terceros:**

Las declaraciones de Erick Daza, Julio César Garnica y Johan Elías Carvajal fueron valoradas en relación con la participación del deportista en actividades deportivas durante el período de suspensión.

Del análisis conjunto de dichas pruebas se desprende que el deportista mantuvo participación activa en escenarios deportivos vinculados al patinaje.

- **Testimonio de Johan Elías Carvajal Manrique (entrenador o integrante del entorno deportivo):**

Este testigo se refiere a la participación del deportista Bello Quemba en escenarios deportivos durante el período de suspensión provisional y menciona haber observado al deportista en espacios de entrenamiento.

"Yo lo vi en escenarios donde se estaba practicando patinaje y donde había deportistas entrenando".

Valor probatorio: Este testimonio resulta relevante para el análisis del artículo 10.14 del Código Mundial Antidopaje, relativo a la participación en actividades deportivas durante la suspensión.

- **Testimonio de Erick Daza Londoño: (Persona vinculada al entorno deportivo del patinaje (relacionado con clubes o escenarios deportivos).**

El testigo declara sobre la presencia del deportista en escenarios deportivos. Se refiere a la participación del deportista en actividades relacionadas con el patinaje.

"El señor Bello se encontraba en escenarios donde se desarrollaban actividades de patinaje".

Su testimonio refuerza la tesis de que el deportista mantuvo presencia activa en escenarios deportivos, elemento relevante para la configuración del artículo 10.14.1 CMA.

- **Testimonio de Julio César Garnica (Persona vinculada al entorno del patinaje o a actividades deportivas en escenarios donde se encontraba el deportista.)**

El testigo también se refiere a la presencia del deportista en eventos o espacios deportivos. Señala que el deportista participaba en actividades relacionadas con el patinaje.

"Se observaba al deportista interactuando con otros patinadores en los escenarios deportivos".

Valor probatorio: Estos testimonios contribuyen a demostrar que la presencia del deportista no era meramente pasiva, sino que existía interacción deportiva.

10. MARCO NORMATIVO APLICABLE

La presente decisión se adopta con fundamento en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (Ley 1207 de 2008), la Ley 2084 de 2021, el Decreto 1648 de 2021, el Código Mundial Antidopaje (en adelante CMA), particularmente sus artículos 2, 3 y 10, así como los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones y el Reglamento Antidopaje Nacional vigente.

10.1 Presunta vulneración del debido proceso (Argumento primero del recurso)

La defensa alegó que el procedimiento disciplinario desconoció las garantías del debido proceso. Sin embargo, conforme a los artículos 3.1 y 8 del CMA, la carga de demostrar la infracción procesal y su incidencia material recae en quien la alega.

Del análisis de la prueba mencionada en el numeral 9.4 del capítulo de pruebas recaudadas y valoradas, esta Sala constata que el investigado fue notificado oportunamente del resultado analítico adverso, tanto de la existencia de la infracción como de la formulación de cargos y de las actuaciones subsiguientes, contando además con asistencia letrada mediante Defensor Público debidamente designado, garantizándose el derecho de defensa y contradicción.

No se acreditó irregularidad sustancial que afectara la validez del procedimiento ni que hubiese generado indefensión material.

10.2 Cuestionamiento al procedimiento de toma y análisis de la muestra (Argumento segundo del recurso):

La defensa cuestionó la legalidad y confiabilidad del control antidopaje. Al respecto el Formato de Toma de Muestras correspondiente al control antidopaje No.7207585, el Reporte de Laboratorio – Resultado Analítico Adverso, muestra A No. 7207585 (19 Norandrosterona) y el Resultado del Análisis de la Muestra B No. 7207585, acreditan que la toma, custodia, apertura y análisis de las muestras A y B se realizaron conforme a los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones y a lo previsto en el artículo 6 del CMA.

Adicionalmente, de las comunicaciones remitidas por el Ministerio del Deporte y de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) relativas a la gestión de resultados y al análisis de la muestra B, Comunicados y respuestas electrónicas de fechas 17, 19 y 26 de junio de 2024, se desprende que el deportista fue informado de su derecho a asistir a la apertura y análisis de la muestra B, sin que se demostrara ruptura de la cadena de custodia ni irregularidad técnica que permitiera desvirtuar la presunción de validez del resultado analítico adverso, conforme al artículo 3.2 del CMA.

No obra en el expediente elemento alguno que permita inferir manipulación, contaminación o alteración de la muestra, ni ruptura en la cadena de custodia, manteniéndose incólume la presunción de integridad del procedimiento.

10.3 Solicitud de aplicación de causales de exoneración o reducción de sanción (Argumento tercero del recurso):

La defensa solicitó la aplicación de causales de exoneración o atenuación de la sanción previstas en los artículos 10.4, 10.5 y 10.6 del CMA. No obstante, conforme al principio de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 2.1 del CMA, correspondía al deportista demostrar, con prueba suficiente, la ausencia de culpa o negligencia significativa.

Tal carga probatoria no fue satisfecha. Por el contrario, de la solicitud de Acuerdo de Resolución de Caso y respuesta negativa emitida por la Organización Nacional Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje, se desprende de un Acuerdo de Resolución de Caso, al no acreditarse una explicación completa, veraz y debidamente sustentada sobre el origen de la sustancia prohibida detectada.

10.4 Valoración probatoria efectuada en primera instancia (Argumento cuarto del recurso):

Esta Sala verifica que el fallo de primera instancia efectuó una valoración integral de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en armonía con el artículo 3.1 del CMA. El recurso de apelación no introduce elementos fácticos o jurídicos nuevos, limitándose a reiterar planteamientos ya analizados y desestimados, razón por la cual no se configura motivo alguno para revocar o modificar la decisión recurrida.

11. VALORACIÓN Y ESTÁNDAR APLICADO

La Sala de Apelación, en ejercicio de la competencia que le ha sido atribuida como órgano de segunda instancia, procede a efectuar la valoración jurídica del asunto sometido a su conocimiento, a partir de los hechos fijados en la sentencia apelada y del marco normativo aplicable al sistema antidopaje.

La Sala observa que la sentencia de primera instancia estructuró su razonamiento sobre los principios rectores del sistema disciplinario antidopaje, particularmente el principio de responsabilidad objetiva, la distribución de la carga de la prueba y el estándar probatorio aplicable.

En efecto, el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021 establece que constituye infracción la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, disposición que se fundamenta en el principio de strict liability, conforme al cual cada deportista es responsable de asegurar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo.

En este contexto, tal como lo señaló la Sala Disciplinaria, corresponde inicialmente a la autoridad antidopaje acreditar la existencia de un resultado analítico adverso mediante pruebas científicas obtenidas conforme a los estándares técnicos y procedimentales aplicables, lo cual en este caso se materializó mediante el reporte emitido por laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y confirmado posteriormente mediante el análisis de la muestra B.

Una vez acreditado dicho resultado, el sistema antidopaje prevé que la carga de la prueba se traslade al deportista, quien puede demostrar, bajo el estándar probatorio aplicable, la existencia de circunstancias que permitan excluir o atenuar su responsabilidad, tales como la ausencia de culpa o negligencia o la inexistencia de culpa o negligencia significativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.5 y 10.6 del Código Mundial Antidopaje.

La Sala determina igualmente que la sentencia apelada aplicó correctamente el estándar probatorio de convicción confortable (comfortable satisfaction), estándar reconocido en el sistema antidopaje internacional y desarrollado de manera reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS). Dicho estándar se sitúa entre el balance de probabilidades y la prueba más allá de toda duda razonable, y resulta aplicable tanto para acreditar la infracción como para valorar las circunstancias eximentes o atenuantes invocadas por el deportista.

Bajo estos parámetros, la Sala considera que el marco conceptual utilizado por la primera instancia se ajusta al régimen jurídico del Código Mundial Antidopaje y a los estándares internacionales de gestión de resultados, razón por la cual no se estima un error de derecho en la formulación de los principios aplicables. En consecuencia, el análisis en sede de apelación debe concentrarse en verificar si dichos principios fueron correctamente aplicados a la valoración concreta de las pruebas obrantes en el expediente, aspecto que se examinará en los apartados siguientes.

12. HECHOS PROBADOS:

De conformidad con los hechos establecidos en la sentencia de primera instancia, los cuales no fueron desvirtuados en sede de apelación, se tiene por demostrado que:

De las pruebas obrantes en el expediente está acreditado que el deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA es un atleta experimentado, con participación en competencias nacionales e internacionales y con formación en materia antidopaje. Así mismo, se encuentra demostrado que fue sometido a un control antidopaje válido, cuya muestra fue recibida y analizada por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), el cual reportó el 13 de marzo de 2024 un Resultado Analítico Adverso (AAF) por la presencia de 19-norandrosterona (S1.1 Anabolic Androgenic Steroids), sustancia prohibida conforme a la Lista vigente al momento de la toma de la muestra.

Igualmente se acreditó que el procedimiento de recolección, custodia, transporte y análisis de la muestra se realizó conforme a los estándares técnicos aplicables, que el deportista fue

debidamente notificado del resultado y del inicio del proceso disciplinario, y que contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Finalmente, no se probó la existencia de irregularidades sustanciales en el procedimiento antidopaje, ni circunstancias que desvirtuaran la validez del resultado analítico adverso.

13. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

13.1. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE

La Sala observa que la decisión de primera instancia fundamentó correctamente la configuración de la infracción en lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (CMA), conforme al cual constituye infracción la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, sin que sea necesario acreditar intencionalidad, culpa o negligencia.

En el caso concreto, la Sala Disciplinaria tuvo por acreditado —con base en el acervo probatorio obrante en el expediente— que tanto la muestra A como la muestra B del deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA arrojaron resultado positivo para 19-norandrosterona, metabolito de la nandrolona, sustancia incluida en la categoría S1.1 (Esteroides Anabólicos Androgénicos) de la Lista de Prohibiciones 2024 de la Agencia Mundial Antidopaje.

Frente a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la Sala advierte que el laboratorio que emitió el resultado —The Sports Medicine Research and Testing Laboratory (SMRTL) de Salt Lake City— se encuentra debidamente acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, y que el análisis de las muestras fue realizado conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios.

En estas condiciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1 del Código Mundial Antidopaje, los resultados analíticos emitidos por laboratorios acreditados gozan de presunción de validez científica y técnica, presunción que solo puede desvirtuarse mediante la demostración de desviaciones sustanciales en el procedimiento analítico o en la cadena de custodia.

En el contexto de este proceso disciplinario, el deportista no aportó prueba técnica o científica que permita acreditar la existencia de irregularidades en el procedimiento de análisis, ni demostró desviaciones respecto de los estándares internacionales aplicables que pudieran comprometer la fiabilidad del resultado analítico adverso. En consecuencia, la Sala concluye que la valoración probatoria efectuada por la primera instancia se ajusta al marco normativo del Código Mundial Antidopaje y al estándar probatorio aplicable en materia antidopaje, razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso no logran desvirtuar la validez del resultado analítico adverso ni la configuración de la infracción prevista en el artículo 2.1 del CMA.

¿SE CONFIGURÓ LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2.1 DEL CMA?

El artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje establece que constituye infracción:

"La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista."

En la actuación que se examina quedó acreditado que:

- La muestra A arrojó resultado analítico adverso.
- La muestra B confirmó el hallazgo.
- El laboratorio estaba debidamente acreditado por la AMA.
- No se demostró ruptura de cadena de custodia.
- No se desvirtuó la presunción de conformidad analítica del artículo 3.2.1 del CMA.
- El propio deportista reconoció la presencia de la sustancia.

Se detectó **19-norandrosterona**, metabolito de nandrolona (S1.1 – esteroide anabólico androgénico), sustancia incluida en la Lista de Prohibiciones.

En virtud del principio de responsabilidad objetiva, no es necesario probar intención, culpa o negligencia para configurar la infracción.

Por tanto, la sola presencia acreditada satisface los elementos objetivos del tipo disciplinario.

¿PROCEDÍA LA REDUCCIÓN DE SANCIÓN BAJO EL ARTÍCULO 10.2 DEL CMA?

La sustancia detectada (nandrolona / 19-norandrosterona) es una **sustancia no específica**. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 10.2.1.1 del CMA, que establece:

- Sanción base: **4 años**
- Salvo que el deportista demuestre que la infracción no fue intencional.
Para reducir la sanción, el deportista debía:
 1. Demostrar el origen específico de la sustancia.
 2. Probar, bajo el estándar del balance de probabilidades, que la infracción no fue intencional.

En el caso concreto:

- No acreditó el origen específico.
- No aportó prueba científica o trazabilidad.
- No presentó análisis independiente de alimento o suplemento.
- No explicó farmacocinéticamente la concentración hallada "4.2 ng/mL" frente a umbral 2 ng/mL).
- No probó ausencia de culpa significativa.

La simple alegación de desconocimiento no satisface la carga probatoria. Tratándose de sustancia no específica, la carga es más rigurosa. Adicionalmente, la concentración detectada (más de siete veces el umbral técnico) debilita aún más la hipótesis de contaminación leve.

Por tanto:

- No se demostró ausencia de intencionalidad.
- No se acreditaron causales de reducción.

Siendo así, no procedía reducción bajo el artículo 10.2; la sanción de cuatro (4) años era jurídicamente obligatoria.

¿ SE CONFIGURÓ LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 10.4.1 DEL CMA?

El artículo 10.14.1 del CMA prohíbe que un deportista suspendido participe en:

- Competencias organizadas por un signatario.
- Actividades deportivas reconocidas por el sistema deportivo.
- Funciones de entrenamiento o apoyo técnico.

En el expediente se acreditó que durante la suspensión provisional el deportista:

- Asistió a eventos organizados por entidades deportivas.
- Realizó demostraciones en pista.
- Portó indumentaria oficial de club.
- Actuó con proyección institucional.
- Fue señalado como instructor o figura de apoyo técnico.

Estas conductas exceden la mera presencia pasiva como espectador.

El testigo Carvajal, describe que el deportista ingresó a la pista y patinó. En la audiencia manifestó que el deportista: *"dio vueltas en la pista con los patines"*.

Esto implica que participó activamente en la actividad deportiva, porque hubo presencia en escenarios deportivos, uso de patines, participó en la pista y tuvo interacción con patinadores en escenario deportivo.

La jurisprudencia arbitral ha señalado que la prohibición debe interpretarse de forma funcional: no puede eludirse la suspensión mediante roles indirectos que mantengan participación activa en el entorno competitivo.

Aunque algunos testimonios fueron indirectos, existió corroboración suficiente en conjunto probatorio, por lo tanto, se acreditó participación activa y se vulneró la prohibición de participación.

De la valoración conjunta de los testimonios rendidos en audiencia se desprende que el deportista mantuvo presencia en escenarios deportivos relacionados con el patinaje durante el período de suspensión provisional.

Particularmente relevante resulta la declaración del señor Johan Elías Carvajal Manrique, quien manifestó haber observado al deportista patinando en la pista y dando vueltas con los patines, lo cual evidencia una participación activa en la actividad deportiva.

Por su parte, los señores Erick Daza Londoño y Julio César Garnica coincidieron en ubicar al deportista en escenarios donde se desarrollaban actividades de patinaje, interactuando con otros deportistas en dichos espacios.

Si bien los testigos no lo identifican de manera categórica como entrenador formal, las circunstancias descritas permiten concluir que su presencia no se limitó a la de un simple espectador, sino que implicó participación en actividades deportivas vinculadas al patinaje.

Para esta sala es claro que sí se configuró la infracción al artículo 10.14.1 del CMA.

13.2 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

De conformidad con el artículo 2.1.1 del CMA, cada deportista es responsable de asegurar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su cuerpo. Este principio de responsabilidad

objetiva implica que la sola presencia de una sustancia prohibida constituye una infracción, independientemente de que haya existido o no intención.

El deportista no logró probar una causa eximente de responsabilidad. Su explicación sobre el posible ingreso de la sustancia, basada en la aplicación de una ampolla no identificada, sin prescripción ni autorización institucional, no cumple con el estándar probatorio exigido para demostrar ausencia de culpa significativa o negligencia.

13.3 AUSENCIA DE CAUSALES DE REDUCCIÓN O EXONERACIÓN DE SANCIÓN

En el caso concreto, no se acreditaron las causales que permitirían la reducción o exoneración de la sanción, como:

- Contaminación comprobada de suplementos o medicamentos.
- Ausencia de culpa o negligencia.
- Colaboración sustancial con autoridades antidopaje.
- Celebración de un acuerdo de resolución de caso avalado por AMA.

La defensa no demostró de forma satisfactoria la procedencia de ninguna de estas figuras. Por tanto, el Tribunal no encuentra fundamento para aplicar reducción alguna de la sanción.

13.4 ANÁLISIS DEL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DETECTADO

En el presente caso, el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) reportó en la muestra de orina del deportista una concentración de 19-norandrosterona de 4.2 ng/mL. Conforme al Estándar Internacional para Laboratorios y a la documentación técnica de la AMA, el límite decisional (Decision Limit) para reportar un Resultado Analítico Adverso respecto de dicha sustancia se establece en 2 ng/mL.

En consecuencia, únicamente concentraciones que superan este umbral permiten concluir, con la confiabilidad científica exigida por el sistema antidopaje, la presencia exógena de nandrolona o de sus metabolitos, descartándose que el resultado pueda atribuirse a variaciones fisiológicas naturales o a interferencias analíticas.

13.4.1 Comparación objetiva de valores:

- **Umbral técnico:** 2 ng/mL
- **Concentración detectada:** 4.2ng/ml

La concentración encontrada equivale a más de dos (2) veces el umbral establecido por la AMA.

Este dato técnico reviste especial relevancia jurídica, pues:

1. El umbral de 2 ng/mL ya incorpora un margen de seguridad científica.
2. Superar ampliamente dicho umbral reduce significativamente la plausibilidad de escenarios de contaminación mínima.
3. La diferencia cuantitativa no es marginal ni cercana al límite, sino considerable.

13.4.2 Relevancia frente a la alegación de contaminación alimentaria:

La defensa sugirió la hipótesis de posible origen alimentario o ingestión no intencional. Sin embargo:

- No se aportó trazabilidad del alimento.
- No se acreditó análisis independiente del producto.
- No se presentó prueba pericial que correlacionara concentración ingerida y nivel hallado.
- No se explicó farmacocinéticamente cómo una contaminación leve produciría una concentración de 4.2ng/mL.

En la jurisprudencia arbitral internacional (TAS), se ha reiterado que cuando la concentración detectada es significativamente superior al umbral, la carga probatoria del atleta se intensifica, pues debe demostrar no solo la posibilidad abstracta del origen, sino su plausibilidad concreta y proporcionalidad cuantitativa.

En el presente asunto, la magnitud de la concentración detectada resulta objetivamente incompatible con una mera exposición residual o contaminación accidental leve, máxime cuando no se acreditó evidencia científica que respalde dicha hipótesis.

13.4.3. Incidencia en la determinación de la intencionalidad (Artículo 10.2.1.1 CMA):

Tratándose de una sustancia no específica, el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje establece una sanción base de cuatro (4) años, salvo que el deportista demuestre que la infracción no fue intencional.

La significativa superación del umbral técnico:

- Refuerza la presunción de uso intencional.
- Debilita la plausibilidad de contaminación mínima.
- Exige una explicación científicamente robusta que no fue aportada.

En consecuencia, no se configura un escenario que permita desvirtuar la presunción de intencionalidad exigida para reducir el período de inhabilitación.

En ese orden podemos inferir que la concentración de **4.2/mL**, frente a un umbral de **2 ng/mL**, constituye un elemento objetivo que:

- Confirma la fiabilidad del resultado analítico adverso.
- Desvirtúa la hipótesis de contaminación leve o accidental.
- Refuerza la aplicación del artículo 10.2.1.1 del CMA.
- Justifica la imposición y confirmación del período de inhabilitación de cuatro (4) años.

En el sistema disciplinario antidopaje, la noción de **intencionalidad** no se analiza bajo los mismos parámetros del derecho penal clásico, sino conforme a la definición contenida en el Artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, el cual establece que una infracción se considera **intencional** cuando el deportista sabía que su conducta constituía una infracción antidopaje o sabía que existía un riesgo significativo de que la conducta pudiera constituir una infracción y manifiestamente desatendió dicho riesgo.

Este estándar normativo implica que la determinación de la intencionalidad no requiere necesariamente la demostración directa de una voluntad deliberada de doparse, sino que puede inferirse a partir de circunstancias objetivas del caso, del comportamiento del deportista y de la ausencia de explicaciones plausibles que justifiquen la presencia de la sustancia prohibida en su organismo.

En el presente asunto, la Sala observa que el deportista reconoció expresamente la presencia de la sustancia prohibida en su muestra, limitándose a manifestar que desconoce la forma en que esta ingresó a su organismo. Sin embargo, dicha afirmación, aunque puede constituir un elemento de descargo subjetivo, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de intencionalidad prevista para las sustancias no específicas, especialmente cuando no viene acompañada de elementos objetivos o científicos que permitan reconstruir el origen de la sustancia detectada.

Debe recordarse que el sistema antidopaje internacional asigna al deportista un **deber reforzado de diligencia**, derivado del principio de responsabilidad objetiva, conforme al cual cada atleta es responsable de garantizar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo. Este deber implica que el deportista debe adoptar medidas razonables de control respecto de medicamentos, suplementos, tratamientos médicos o cualquier otro producto que consuma.

En el caso concreto, el deportista **no aportó prueba alguna que permitiera identificar el origen específico de la sustancia**, ni presentó evidencia científica, documental o pericial que demostrara la posibilidad real de contaminación alimentaria, ingestión inadvertida o error farmacológico. Tampoco se allegaron análisis independientes de alimentos, suplementos o medicamentos, ni se acreditó la trazabilidad de los productos que eventualmente habría consumido en los días previos al control antidopaje.

A lo anterior se suma un elemento técnico particularmente relevante: la concentración detectada de 19-norandrosterona fue de 4.2/mL, valor que supera ampliamente el umbral decisional de 2 ng/mL establecido por la Agencia Mundial Antidopaje. Esta diferencia cuantitativa significativa reduce de manera considerable la plausibilidad de escenarios de contaminación accidental leve o exposición residual, y exige una explicación científica robusta que en el presente caso no fue aportada por la defensa.

En este contexto, la Sala considera que la ausencia de una explicación verificable sobre el origen de la sustancia, unida a la magnitud de la concentración detectada y a la naturaleza no específica de la sustancia, impide concluir que la infracción haya sido no intencional en los términos exigidos por el Código Mundial Antidopaje.

La jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS) ha reiterado que cuando un deportista pretende demostrar la no intencionalidad, debe presentar una explicación clara, específica y respaldada por evidencia, capaz de satisfacer al tribunal bajo el estándar del balance de probabilidades. La mera afirmación de desconocimiento o la invocación genérica de posibles contaminaciones no satisfacen este estándar probatorio.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera suficiente que la infracción no fue intencional, se mantiene la presunción de intencionalidad prevista para las sustancias no específicas, lo que conduce a la aplicación del período de inhabilitación de cuatro (4) años establecido en el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que no se configuran elementos probatorios que permitan desvirtuar la naturaleza intencional de la infracción, razón por la cual la sanción impuesta en primera instancia resulta jurídicamente procedente y acorde con el marco normativo internacional y nacional aplicable.

En aplicación del estándar de convicción comfortable (comfortable satisfaction), la Sala, a partir de la valoración conjunta, integral y razonada del material probatorio, alcanza un grado de convencimiento suficiente sobre la ocurrencia de las infracciones imputadas, sin que subsistan dudas relevantes que comprometan la validez de la decisión. Este estándar, propio del sistema antidopaje, ha sido desarrollado de manera reiterada y resulta plenamente compatible con las garantías del debido proceso.

13.5 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA INTENCIONALIDAD Y EL ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE

La Sala reitera que, conforme al sistema de distribución de cargas probatorias en materia antidopaje, una vez acreditado el resultado analítico adverso, corresponde al deportista demostrar, con prueba suficiente y verificable, el origen de la sustancia y las circunstancias que permitan excluir o atenuar su responsabilidad, carga que no se satisface mediante explicaciones genéricas, conjeturas o afirmaciones no respaldadas por evidencia objetiva.

En el sistema Disciplinario Antidopaje, la determinación de la intencionalidad se rige por los parámetros estrictos y dispuesto en el artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, conforme al cual una infracción se considera intencional cuando el deportista sabía que su conducta constituía una infracción o conocía la existencia de un riesgo significativo y, aun así, lo desatendió de manera manifiesta.

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Disciplinario Antidopaje ha establecido de manera reiterada que la intencionalidad puede inferirse a partir de **elementos objetivos del caso**, sin que resulte necesario acreditar una confesión directa o una prueba plena del ánimo de dopaje. En particular, se ha sostenido que la ausencia de una explicación plausible sobre el origen de la sustancia, unida a la naturaleza de la misma y a su concentración, constituye un indicio relevante para afirmar la intencionalidad.

Adicionalmente, el estándar probatorio aplicable en materia antidopaje corresponde al de la **convicción comfortable (comfortable satisfaction)**, el cual se sitúa entre el balance de probabilidades y la prueba más allá de toda duda razonable. Este estándar ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia arbitral internacional, en la medida en que

permite al juzgador formar su convencimiento a partir de la valoración integral del acervo probatorio.

Bajo este marco, la Sala observa que en el presente caso:

- Se acreditó la presencia de una sustancia no específica (19-norandrosterona), lo que activa una presunción reforzada en materia sancionatoria.
- El deportista no logró demostrar el origen específico de la sustancia.
- No se aportó prueba científica, técnica o documental que respalde una hipótesis alternativa plausible.
- La concentración detectada supera ampliamente el umbral técnico establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.
- La explicación ofrecida se limita a manifestaciones de desconocimiento, sin sustento probatorio.

En estas condiciones, la Sala considera que no se desvirtúa la presunción de intencionalidad prevista para las sustancias no específicas, ni se acredita un escenario que permita concluir que la infracción fue no intencional.

Por el contrario, la ausencia de una explicación verificable, aunada a las características técnicas del resultado analítico adverso, conduce a la Sala a alcanzar un grado de convicción suficiente bajo el estándar de **convicción comfortable**, en el sentido de que la infracción debe ser calificada como intencional para efectos sancionatorios.

En consecuencia, resulta procedente la aplicación del período de inhabilitación de cuatro (4) años previsto en el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, sin que concurren elementos que justifiquen su reducción.

Así, la combinación de:

(i) la naturaleza de la sustancia

(ii) la ausencia de una explicación verificable sobre su origen y

(iii) la concentración detectada, permite a la Sala inferir razonablemente la intencionalidad en los términos del Código Mundial Antidopaje.

13.6. SOBRE LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES LOCATIVAS DEL CONTROL ANTIDOPAJE

La defensa cuestionó la validez del procedimiento de control antidopaje, alegando que la toma de la muestra se realizó en condiciones locativas inadecuadas, tales como ausencia de agua corriente, deficiencias de iluminación y condiciones generales del lugar que, a su juicio, comprometerían la fiabilidad del procedimiento.

Al respecto, la Sala precisa que, conforme al marco normativo del sistema antidopaje, no cualquier irregularidad en las condiciones materiales del lugar de toma de muestra tiene la

entidad suficiente para invalidar el resultado analítico adverso. En efecto, de acuerdo con los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones y con el artículo 3.2.3 del Código Mundial Antidopaje, corresponde al deportista demostrar que la supuesta desviación procedimental **pudo haber causado el resultado analítico adverso o afectado de manera sustancial la validez del procedimiento.**

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte ha sido consistente en señalar que las alegaciones relativas a condiciones imperfectas del lugar de recolección deben estar acompañadas de **prueba concreta de impacto** sobre la integridad de la muestra o la cadena de custodia, no siendo suficiente la mera invocación de deficiencias generales o inconformidades subjetivas.

En el caso concreto, la Sala observa que:

- El Formato de Control Antidopaje fue debidamente diligenciado y suscrito por el deportista, sin que en él se consignaran objeciones, observaciones o reservas respecto de las condiciones del lugar o del procedimiento.
- No se acreditó ruptura de la prueba ni inconsistencias en la identificación, sellado o transporte de la muestra.
- El análisis fue realizado por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, activándose la presunción de conformidad analítica prevista en el artículo 3.2.1 del Código Mundial Antidopaje.
- La muestra B confirmó el resultado inicial, sin que se evidenciaran anomalías técnicas o procedimentales.

Adicionalmente, el deportista no aportó prueba pericial, técnica o científica que permita establecer una relación causal entre las condiciones locativas alegadas y la presencia de la sustancia prohibida detectada en su organismo. Tampoco demostró que dichas condiciones hubieran comprometido la integridad de la muestra o la fiabilidad del resultado analítico.

La Sala advierte que, conforme a los estándares internacionales, el procedimiento de control antidopaje está diseñado para garantizar la seguridad, trazabilidad e integridad de la muestra mediante mecanismos técnicos de recolección, sellado y cadena de custodia, los cuales no se desvirtúan por la sola existencia de eventuales deficiencias locativas que no incidan materialmente en dichos elementos esenciales.

En consecuencia, las alegaciones de la defensa carecen de sustento probatorio suficiente y no logran desvirtuar la presunción de validez del procedimiento ni del resultado analítico adverso.

Por tanto, la Sala concluye que **no se acreditó desviación sustancial alguna que afecte la fiabilidad del control antidopaje**, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

14. SOBRE LA NATURALEZA DE LA SUSTANCIA Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10.2.1.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE:

En el presente asunto quedó plenamente acreditado que en la muestra del deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA fue detectada **19-norandrosterona**, metabolito principal de la **nandrolona**, clasificada en la categoría **S1.1 – Esteroides Anabólicos Androgénicos (AAS)** de la Lista de Prohibiciones vigente.

De conformidad con la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), los esteroides anabólicos androgénicos constituyen **sustancias no específicas**.

La diferenciación entre sustancias específicas y no específicas reviste especial relevancia en materia sancionatoria, pues el Código Mundial Antidopaje establece un régimen más estricto cuando se trata de sustancias no específicas, en atención a su alto potencial para mejorar el rendimiento deportivo y su tradicional asociación con prácticas de dopaje intencional.

En tal sentido, el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje 2021 dispone expresamente:

"El período de inhabilitación será de cuatro (4) años cuando la infracción implique una sustancia no específica, salvo que el deportista pueda demostrar que la infracción no fue intencional."

En el caso concreto:

1. Se trata de una sustancia no específica (19-norandrosterona – metabolito de nandrolona).
2. El deportista no logró demostrar, bajo el estándar del balance de probabilidades, que la infracción no fue intencional.
3. Tampoco acreditó el origen específico de la sustancia ni aportó prueba técnica, científica o documental que permitiera concluir contaminación, error o ausencia de culpa significativa.

La mera afirmación de desconocimiento o la alegación genérica de posible contaminación alimentaria no satisfacen la carga probatoria exigida por el sistema antidopaje.

En consecuencia, al tratarse de una sustancia no específica y no haberse desvirtuado la presunción de intencionalidad, resulta aplicable el artículo 10.2.1.1 del CMA, el cual fija como sanción base un período de inhabilitación de cuatro (4) años.

No concurren en el expediente circunstancias que habiliten la aplicación de los artículos 10.4, 10.5 o 10.6 del CMA para reducir dicho período.

Por tanto, la sanción impuesta en primera instancia se ajusta estrictamente al marco normativo internacional y nacional aplicable.

14.1 SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD INVOCADA POR EL ATLETA:

En materia procesal rige el principio de trascendencia de las nulidades, conforme al cual no toda irregularidad formal conduce necesariamente a la invalidez de la actuación, sino únicamente aquellas que generan una afectación sustancial al derecho de defensa o al debido proceso.

En consecuencia, quien invoca la nulidad tiene la carga de demostrar no solo la existencia de la irregularidad, sino también el perjuicio real que esta habría ocasionado dentro del proceso. Respecto a la nulidad alegada por la defensa por presunta indebida notificación, se observa que el deportista fue notificado de manera formal a través del correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2024, y posteriormente a través de comunicación oficial al correo alternativo y dirección física suministrados.

En el presente asunto, la defensa fundamenta la nulidad en una presunta indebida notificación del pliego de cargos, alegando errores en el canal de comunicación utilizado por la autoridad antidopaje. No obstante, aun en el evento de admitirse la existencia de imprecisiones en la dirección electrónica inicialmente empleada, la Sala advierte que **no se configura una afectación material al derecho de defensa**, en la medida en que el comportamiento procesal desplegado por el propio disciplinado evidencia conocimiento efectivo de la actuación y ejercicio oportuno de sus garantías.

En efecto, obra en el expediente que el deportista, mediante comunicación electrónica de fecha 2 de mayo de 2024, manifestó expresamente que **no requería la apertura de la muestra B**, lo cual supone un conocimiento cierto del resultado analítico adverso y de los derechos que le asistían dentro del procedimiento. Posteriormente, en el curso de la actuación, el investigado adoptó una posición procesal distinta, ejerciendo facultades propias del contradictorio, lo que demuestra no solo conocimiento del proceso, sino también una participación activa, informada y continua dentro del mismo.

De conformidad con el artículo 3.2.3 del Código Mundial Antidopaje, las desviaciones procedimentales únicamente tienen relevancia cuando se demuestra que pudieron afectar el resultado del análisis o comprometer la validez del procedimiento.

En la actuación que examina la sala, no se acreditó que la situación alegada hubiera tenido incidencia alguna en el resultado analítico adverso ni en el desarrollo del proceso disciplinario. Adicionalmente, el deportista presentó descargos dentro del término legal, participó activamente en el proceso, contó con defensa técnica y no se probó afectación real al derecho de defensa. En consecuencia, no se configura causal de nulidad conforme a los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el disciplinado presentó descargos, elevó solicitudes, participó en audiencias, contó con asistencia de defensor público y, finalmente, interpuso y sustentó recurso de apelación, actuaciones que en su conjunto evidencian que **tuvo la oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción**.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, en la medida en que, conforme a la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, **las irregularidades en la notificación solo generan nulidad cuando producen indefensión material**, y no cuando, pese a ellas, se cumple la finalidad del acto procesal, esto es, poner en conocimiento del interesado la existencia de la actuación para que pueda ejercer sus derechos.

En este sentido, la Sentencia C-025 de 2009 ha reiterado que el régimen de nulidades se encuentra gobernado por el principio de trascendencia, según el cual no procede la invalidación de una actuación cuando no se acredita un perjuicio real al derecho de defensa y la finalidad de la actuación se ha cumplido.

De igual forma, la jurisprudencia del Tribunal Disciplinario Antidopaje ha sostenido de manera consistente que, en el marco del sistema antidopaje, lo determinante es que el deportista haya contado con una oportunidad real de ser oído y de ejercer su defensa, incluso si se presentan eventuales irregularidades formales en las comunicaciones.

En el caso concreto, la Sala constata que:

- (i) El deportista tuvo conocimiento efectivo del resultado analítico adverso;
- (ii) Se pronunció expresamente respecto de la muestra B, incluso adoptando posiciones procesales sucesivas;
- (iii) Ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de descargos y solicitudes;
- (iv) Participó en las distintas audiencias del proceso;
- (v) Contó con defensa técnica; y
- (vi) Interpuso y sustentó recurso de apelación.

En consecuencia, resulta evidente que **la finalidad de la notificación se cumplió plenamente**, y que el disciplinado no solo tuvo la posibilidad de defenderse, sino que efectivamente lo hizo de manera amplia a lo largo de todo el trámite procesal.

En este orden, la Sala concluye que la finalidad de la notificación es garantizar el conocimiento de la actuación y la posibilidad de ejercer defensa la cual fue plenamente satisfecha en el caso concreto, no se configura una situación de indefensión material que habilite la declaratoria de nulidad, razón por la cual cualquier eventual irregularidad formal propuesta por la defensa carece y no está llamado a prosperar.

14.2 INFRACCIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

En la fase de audiencias, la ONAD suministró testimonios que confirmaron la incursión del deportista en actividades ligadas al patinaje durante su suspensión cautelar, quebrantando el artículo 10.14.1 del CMA. Específicamente, mediante la versión del directivo del Club Altavista y el instructor del evento, se ratificó que el atleta:

- Concurrió a dos jornadas organizadas por dicha institución durante su periodo de suspensión.
- Realizó demostraciones en pista portando la indumentaria oficial del club.
- Actuó como imagen institucional para promocionar a la entidad frente a otros competidores.

Tales comportamientos sobrepasan el rol de observador pasivo y representan una vinculación dinámica en eventos avalados por organismos del sistema nacional del deporte. Aunque no figurara en planillas como competidor oficial, su rol tuvo un impacto técnico y de imagen que infringe las restricciones de la suspensión.

Se hace constar que las declaraciones del presidente de la liga y del tesorero son testimonios de referencia, por lo cual se les otorga un valor probatorio atenuado, sin que esto invalide las otras pruebas directas que confirman el incumplimiento.

Sobre las objeciones de la defensa acerca de la calidad de los testigos, cabe precisar que los "testigos de oídas" o indirectos son quienes relatan sucesos que no percibieron por sus propios sentidos, sino por dichos de terceros. Si bien su peso probatorio es inferior al de un testigo presencial, su análisis se integra al conjunto de pruebas.

El artículo 10.14.1 del CMA prohíbe taxativamente que el sancionado participe en cualquier actividad deportiva reconocida por un signatario. La jurisprudencia indica que fungir como figura de representación o apoyo técnico, incluso sin inscripción formal, es una transgresión real. En virtud del principio de eficacia del derecho sancionador, la suspensión no puede eludirse mediante roles secundarios, pues se desvirtúa el fin preventivo del régimen. En consecuencia, la sala de apelaciones de TDAC confirmará la infracción al artículo 10.14.1 del CMA

15.CARGAS DE LA PRUEBA:

En el marco del sistema disciplinario antidopaje rige el principio de responsabilidad objetiva, conforme al cual corresponde a la autoridad antidopaje demostrar la existencia del resultado analítico adverso obtenido con observancia de los estándares internacionales aplicables.

Acreditado dicho extremo, la carga de la prueba se traslada al deportista investigado, quien debe demostrar, bajo el estándar probatorio exigible, la concurrencia de circunstancias excepcionales que permitan excluir o atenuar su responsabilidad disciplinaria, tales como la ausencia de culpa o negligencia, o la inexistencia de culpa o negligencia significativa.

La simple formulación de explicaciones alternativas, hipótesis o cuestionamientos genéricos al procedimiento no resulta suficiente para satisfacer dicha carga probatoria.

A partir del análisis integral del expediente, la Sala concluye que la decisión de primera instancia se encuentra debidamente sustentada en el acervo probatorio y en el marco normativo aplicable al sistema disciplinario antidopaje, sin que se evidencien errores de hecho o de derecho que justifiquen su revocatoria o modificación.

En efecto, quedó plenamente acreditada la configuración de la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, con fundamento en un resultado analítico adverso confirmado mediante el análisis de la muestra B, obtenido conforme a los estándares técnicos y procedimentales aplicables, sin que se hubiera desvirtuado la presunción de validez científica del mismo.

De igual manera, se acreditó la infracción al artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje, en tanto el deportista participó en actividades deportivas durante el período de suspensión provisional, circunstancia que fue demostrada a partir de la valoración conjunta del material probatorio recaudado.

La Sala verifica, además, que durante el trámite disciplinario se garantizaron plenamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, constatándose que el investigado tuvo conocimiento efectivo de la actuación, participó activamente en la misma y contó con asistencia técnica, sin que se configurara situación alguna de indefensión material.

En cuanto a la determinación de la sanción, se observa que la misma se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, al tratarse de una sustancia no específica respecto de la cual no se acreditó la ausencia de intencionalidad ni el origen de la sustancia, razón por la cual no procede la aplicación de causales de reducción.

La Sala deja constancia de que la presente decisión se adopta en armonía con los estándares internacionales que rigen el sistema antidopaje, incluyendo la jurisprudencia reiterada del Tribunal Arbitral del Deporte, particularmente en lo relativo al estándar probatorio de convicción comfortable, la distribución de la carga de la prueba y el alcance del principio de responsabilidad objetiva.

En este sentido, la providencia cumple con los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos tanto por el ordenamiento jurídico interno como por el sistema internacional antidopaje, garantizando la coherencia entre la normativa nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en la lucha contra el dopaje en el deporte.

En consecuencia, al no desvirtuarse los fundamentos fácticos ni jurídicos de la decisión recurrida, y al verificarse que el procedimiento se adelantó con observancia de las garantías procesales y los estándares técnicos aplicables.

16. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala de Apelaciones determinar si la sentencia de primera instancia incurrió en error de hecho o de derecho al declarar la responsabilidad disciplinaria del deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA** por infracción a los artículos **2.1 y 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje**, o si, por el contrario, la decisión se encuentra debidamente sustentada en las pruebas obrantes en el expediente y en el marco normativo aplicable, de modo que deba ser confirmada.

17. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

A partir del análisis integral del expediente, la Sala concluye que no se configura error de hecho ni de derecho en la sentencia de primera instancia, pues la decisión apelada efectuó una valoración razonada, integral y conforme a la sana crítica del acervo probatorio, aplicando correctamente las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el sistema disciplinario antidopaje.

En primer lugar, en lo relativo a la configuración de la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, la Sala estima que la autoridad disciplinaria acreditó, con base en prueba documental idónea, la existencia de un Resultado Analítico Adverso (RAA) correspondiente a la presencia de **19-norandrosterona**, metabolito de la nandrolona, sustancia incluida en la categoría S1.1 (Esteroides Anabólicos Androgénicos) de la Lista de Prohibiciones vigente al momento de la toma de la muestra.

En efecto, obra en el expediente el reporte analítico emitido por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), The Sports Medicine Research and Testing Laboratory (SMRTL) de Salt Lake City, (El Laboratorio de Investigación y Pruebas de Medicina Deportiva (SMRTL) de Salt Lake City) el cual reportó el 13 de marzo de 2024 la presencia de dicha sustancia en la muestra de orina del deportista. Este resultado fue posteriormente confirmado mediante el análisis de la muestra B, diligencia solicitada por el propio investigado en ejercicio de sus derechos procesales.

La Sala observa, tal como se indicó anteriormente, que el procedimiento de toma, custodia, transporte y análisis de la muestra se realizó conforme a los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones y para Laboratorios, circunstancia que se encuentra respaldada en los documentos incorporados al expediente, entre ellos el formulario de control antidopaje y la documentación de cadena de custodia. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1 del Código Mundial Antidopaje, los resultados analíticos emitidos por laboratorios acreditados gozan de presunción de validez científica y técnica, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el deportista.

Frente a los argumentos del recurso de apelación orientados a cuestionar la validez del procedimiento antidopaje, la Sala advierte que el recurrente no aportó prueba técnica o científica que permita acreditar desviaciones sustanciales respecto de los estándares internacionales aplicables, ni demostró irregularidades que pudieran comprometer la fiabilidad del resultado analítico adverso. En este sentido, los planteamientos de la defensa se limitan a afirmaciones de carácter general que no logran desvirtuar la evidencia documental obrante en el expediente.

De igual manera, la Sala comparte la conclusión de la primera instancia en cuanto a que el deportista no logró demostrar el origen específico de la sustancia detectada, requisito indispensable para acceder a eventuales reducciones de sanción bajo el régimen previsto en el artículo 10.6 del Código Mundial Antidopaje. En efecto, si bien durante su declaración el deportista manifestó que **"no sabía cómo la sustancia había ingresado a su organismo"**, dicha afirmación no fue acompañada de pruebas científicas, periciales o documentales que permitieran sustentar una hipótesis plausible sobre el origen de la sustancia.

En lo que respecta a la valoración de los testimonios rendidos en audiencia, la Sala considera que las declaraciones de los familiares del deportista se orientaron principalmente a destacar su trayectoria deportiva y sus hábitos personales, afirmando que se trataba de un atleta disciplinado y cuidadoso con su alimentación. Sin embargo, tales testimonios constituyen

pruebas de contexto que, si bien permiten ilustrar el entorno personal del deportista, no aportan elementos objetivos que permitan explicar el origen de la sustancia detectada ni desvirtuar el resultado analítico adverso.

Por su parte, los testimonios de Johan Elías Carvajal, Erick Daza y Julio César Garnica resultan relevantes en relación con la segunda infracción analizada en el proceso, esto es, el presunto quebrantamiento de la suspensión provisional previsto en el artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje. De la valoración conjunta de estas declaraciones se desprende que el deportista mantuvo presencia activa en escenarios deportivos de patinaje durante el período de suspensión provisional, circunstancia que fue apreciada de manera razonada por la primera instancia.

Particularmente relevante resulta la declaración del testigo Johan Elías Carvajal, quien indicó haber observado al deportista patinando en la pista y dando vueltas con los patines, lo cual constituye una participación en una actividad deportiva. Este elemento fue valorado de manera coherente con el contenido del artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje, disposición que prohíbe que un deportista suspendido participe en cualquier capacidad en eventos o actividades deportivas organizadas por entidades del sistema deportivo.

En consecuencia, la Sala considera que la primera instancia no incurrió en error en la valoración probatoria ni en la subsunción normativa, pues las conclusiones alcanzadas se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, así como en las normas del Código Mundial Antidopaje aplicables al caso.

Finalmente, en relación con las **nulidades procesales alegadas**, la Sala concluye que, tal como fue analizado en apartados anteriores, no se acreditó la existencia de irregularidades sustanciales que hubieran afectado el derecho de defensa del investigado. Por el contrario, del expediente se desprende que el deportista fue oportunamente informado de las actuaciones adelantadas, ejerció su derecho de contradicción, solicitó la apertura de la muestra B, participó en audiencias y contó con asistencia jurídica durante el trámite disciplinario.

La sanción impuesta resulta proporcional a la gravedad de la infracción, a la naturaleza de la sustancia detectada y al marco sancionatorio previsto en el Código Mundial Antidopaje, no evidenciándose circunstancias excepcionales que justifiquen su modulación.

En estas condiciones, la Sala concluye que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión recurrida, razón por la cual el fallo de primera instancia se ajusta al marco normativo del Código Mundial Antidopaje y a los estándares probatorios aplicables en el sistema antidopaje. En consecuencia, la sentencia apelada será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

**LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE
COLOMBIA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso disciplinario TDAC No. 7207585 de 2024, adelantado contra el deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA.

SEGUNDO. NOTIFICAR La presente decisión se notifica a la partes en audiencia y a los demás intervinientes conforme al reglamento vigente.

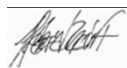
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL
MAGISTRADA PONENTE**



**MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
MAGISTRADA**



**ALVARO CORTEZ RINCON
MAGISTRADO**